

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 21 de Septiembre de 1892.*)

### Sección segunda.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Ruiz Gorostiza contra la providencia de V. S. desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, sobre un asunto de policía urbana, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Marzo del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Ruiz Gorostiza contra la providencia del Gobernador de Santander desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, en virtud del cual se le ordenaba recogiese en un depósito construido dentro de una finca de su propiedad, las materias fecales de un excusado existente en dicha finca.

De los antecedentes, resulta: que contra este acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega fecha 31 de Agosto último, se alzó para ante el Gobernador de la provincia el referido señor Ruiz Gorostiza, habiendo presentado el indicado recurso el 12 de Octubre último, exponiendo que las materias fecales que se depositan en un excusado que tiene en una corralada que posee en Campuzano son arrastradas por el agua sobrante de un pozo que hay al lado y que continuamente corre por un cauce hecho al efecto, y despues de pasar por el excusado se interna en una alcantarilla

cubierta con losas y firme de grava y tierra de 33 pies de largo; que oblicuamente atraviesa un camino vecinal y va á salir, al otro lado de éste, á un pequeño cauce por donde corren las aguas que bajan de la carretera nacional; sigue al descubierto el cauce en una extensión menor de 100 pasos, entre el camino y una pared de 10 pies de altura de una huerta de D. Diego de los Cuetos, y al cabo de ellos penetra en una finca de D. Eugenio Peña, que tiene derecho á recibir esas aguas. Hace constar que hace cerca de catorce años que se construyó el excusado y alcantarilla referidos, y que al cabo de este tiempo el señor Cueto presentó una denuncia al Ayuntamiento alegando que daba malos olores el cauce por donde discurrían las aguas que del excusado iban á él; que por consecuencia de esta denuncia el Ayuntamiento adoptó el acuerdo precitado, pero sin oír previamente á la Junta municipal de Sanidad, etc., etc.

Termina suplicando al Gobernador que revoque el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose: primero, en que el actual orden de cosas cuenta catorce años de existencia; segundo, en que el Ayuntamiento no oyó, para tomar su acuerdo, el informe de la Junta de Sanidad, y tercero, en que en este asunto se involucra una cuestión de derecho civil referente al derecho que tengan los Sres. Peña y Cueto para recibir ó no en sus fincas las expresadas aguas.

La Comisión provincial, el 18 de Enero último, acordó en vista de que el acuerdo del Ayuntamiento se notificó, con fecha 7 de Septiembre y el recurso se presentó el 12 de Octubre siguiente, desestimarle por extemporáneo, toda vez que se halla entablado fuera del término que señala el art. 171 de la ley Municipal. El Gobernador de la provincia resolvió de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial. Contra la providencia del Gobernador se alzó para ante V. E. el señor Gorostiza, en súplica de que se declare que el recurso fué presentado dentro del término legal. Cita en su apoyo el art. 171 de la ley Municipal, y expone que el plazo de treinta días que establece este artículo, rige únicamente en los días hábiles, porque en los feriados no funcionan las oficinas administrativas. Cita además el art. 32, inciso 2.º del reglamento de 23

de Abril de 1890, relativo al procedimiento administrativo que ha de regir en las reclamaciones que se entablen en las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación, el cual artículo establece que los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa y nacional.

La Dirección general de Administración local opina que procede desestimar el recurso referido, y confirmar la providencia del Gobernador.

La Sección:

Considerando que en el art. 171 de la ley Municipal se ordena que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos deben ser interpuestos en el término de treinta días:

Considerando que aquí el legislador no distingue los días en hábiles é inhábiles, y que es un principio jurídico que informa nuestra legislación el de que cuando la ley no distingue, como en este caso ocurre, aquéllos que están llamados á aplicarla y cumplirla, no deban tampoco distinguir:

Considerando que el art. 32 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, que el recurrente cita en su defensa, no tiene tampoco aplicación á este caso concreto, porque el plazo que establece y la forma en que ha de contarse se refiere á los recursos que se interpongan contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 del mismo reglamento, es decir, aquéllas que hacen relación á materias y asuntos contenciosos que regula la ley de 25 de Septiembre de 1863; y, por último:

Considerando que aun en el supuesto de que el reglamento aludido estableciese algo que fuese contradictorio con la ley Municipal, tampoco cabría aplicarle, una vez que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, principio éste que inspira toda nuestra moderna legislación y que establece el art. 5.º del Código civil;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso mencionado y confirmar la providencia del Gobernador de Santander.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Río, decretada por V. S. en 9 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado, con la urgencia que se le recomendó, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Río, decretada en 9 del actual por el Gobernador civil de provincia de Sevilla.

De los antecedentes resulta que con fecha 3 de Julio último varios vecinos y propietarios de la citada villa acudieron con instancia al Gobernador de la provincia denunciando abusos é irregularidades en el Ayuntamiento mencionado, y suplicando se nombrase por la citada Autoridad un Delegado que girase visita de inspección á su administración municipal á fin de que adoptase las medidas que considerase justas.

El Gobernador, accediendo á lo solicitado, nombró al Oficial de Administración civil don Manuel de Pino, á fin de que girase la mencionada visita de inspección á la Administración municipal de Villanueva del Río.

De las actas de la visita, certificaciones del Ayuntamiento y Memoria del Delegado, aparece: que de acuerdo con lo que ordena el art. 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, se citó por papeletas duplicadas á sesión extraordinaria á los Concejales que componen el Ayuntamiento para las once de la mañana del día 14 de Julio, excepción hecha de los Sres. D. Juan Parrilla y D. Custodio Murillo, si bien el Alguacil, al dorso de la papeleta de este último, hace constar que la entregó á su familia por no encontrarle en casa; que la se-

sion se celebró el día convocado con la asistencia de todos los Concejales, excepción hecha de los dos referidos, que no pudieron hacerlo por no haber recibido la invitación, según en la correspondiente acta se dice; que vistos los libros de Intervención de ingresos y gastos, aparece en primer lugar cortada la cuenta el día 31 de Diciembre de 1891, en cuya fecha se hicieron los últimos asentós en ambos, resultando en blanco los seis meses restantes, desde 1.º de Enero al 30 de Junio; que se audeuda á la Hacienda por el cupo de consumos correspondiente al expresado año 5.138'50 pesetas, y á la Diputación provincial por contingente 5.093'83 pesetas de este año y hasta 9.132'38 pesetas por resultas y corriente; que no existen documentos que justifiquen los pagos, según manifestacion del Secretario; que para obras públicas existía en el presupuesto autorizado el crédito de 705 pesetas, las cuales, según los justificantes, resulta se abonaron al Concejal D. José del Río como importe de la obra ejecutada en el Matadero, sin que exista acuerdo del Ayuntamiento respecto á la aprobación y pago de dicha obra; que para imprevistos existía autorizado en el presupuesto el crédito de 500 pesetas, de las cuales 199'35 resultan libradas sin previo acuerdo del Ayuntamiento, y de ellas 131'93 pesetas en concepto de viajes á la capital por los Sres. Alcalde y un Concejal; que la copia de la cuenta trimestral respectiva al primero de 1891-92 resulta fechada el 1.º de Diciembre y la del segundo en 12 de Febrero; que no hay copias de los balances mensuales correspondientes á los meses de Enero á Junio; que no hay más actas de arcos que las que se refieren á los meses de Julio á Noviembre de 1891, con la circunstancia de que carecen de las firmas de los respectivos funcionarios; que desde 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año no se ha hecho asiento alguno en el libro de Caja ni se lleva el más ligero apunte que demuestre la forma en que se recauda y paga, pues estas operaciones se hacen convencionalmente; que el presupuesto del año corriente no se ha hecho á esta fecha ni el Ayuntamiento se ha ocupado de su confección; que se le presentaron multitud de inconvenientes para liquidar el impuesto de consumos, por haberse ausen-

tado el Administrador sin rendir cuentas, por lo que la Delegacion requirió al Juzgado municipal para que se incautara de los documentos que en su domicilio tuviera aquel empleado, como en efecto se hizo, resultando de su examen que la forma adoptada para la recaudacion es anómala é irregular, habiendo, á juicio de la Delegacion, infraccion notoria de los preceptos de la ley, excluyéndose del citado impuesto los Concejales y un amigo de ellos.

Convocada la Corporacion municipal de que se trata á sesion extraordinaria, en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, se manifestó por los Concejales como descargo, que veían con singular disgusto la incorreccion con que se llevan todos los servicios municipales, en particular los que se refieren á la contabilidad, lo cual es debido sin duda alguna á la incuria ó marcada mala fe de los empleados del Municipio que tienen á su cargo estos servicios, y en cuyos funcionarios tenían depositada toda su confianza.

El Delegado, en la Memoria que elevó al Gobernador una vez terminada la visita, manifiesta que por el citado Ayuntamiento se han infringido la ley Municipal en sus artículos 154, 155 y siguientes, así como las disposiciones dictadas en 1886 para uniformacion de la contabilidad, y que alcanza á determinados Concejales, sin perjuicio de lo que corresponde á la Corporacion la responsabilidad que establece el art. 198 de la ley Municipal.

El Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el informe de la Corporacion provincial, decretó con fecha 9 del corriente la suspension en el ejercicio de sus cargos de los Concejales que forman el Ayuntamiento de Villanueva del Río, y el nombramiento de unos interinos fundándose: en que dicha Corporacion municipal, por infraccion manifiesta de la ley en todos los ramos de la Administracion que fueron objeto de visita, ha incurrido en la responsabilidad que señala el caso 3.º del artículo 180 de la ley, exigible como determina el 181, y por tanto, en el caso de suspension que previene el 182; en que los graves abusos y las múltiples irregularidades que constan documentalmente probados en el expe-

diente, constituyen, no tan sólo infracciones legales de las prevenidas en el caso 1.º del art. 180 de la ley, sino también negligencias y omisiones de que ha podido resultar y ha resultado perjuicio á los intereses del Municipio, de los cuales son responsables todos los Concejales del Ayuntamiento de que se trata; y, por último, en que las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1878, 31 de Enero y 12 de Febrero de 1879 y 17 de Diciembre de 1880, establecen la jurisprudencia de que la suspension puede ser impuesta aisladamente á los individuos de un Ayuntamiento, sin que á aquella correccion hayan de preceder forzosamente la amonestacion, el apercibimiento y la multa.

Considerando que con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias, debiendo por el Ministerio de la Gobernacion, en el de sesenta, alzarse la suspension ó instruir, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que con arreglo al mismo artículo, los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen *extralimitacion grave con carácter político*, acompañada de alguna de las circunstancias que la ley enumera, ó incurrieren en *desobediencia grave* EN QUE INSISTAN *despues de haber sido apercibidos y multados*:

Considerando que las Reales órdenes recientemente dictadas de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, entre otras muchas, sientan de acuerdo en un todo con la letra y espíritu que informa la ley Municipal vigente, la jurisprudencia de que los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos por alguna de las dos únicas causas que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 189 ya citado:

Considerando que el Ayuntamiento de Villanueva del Río ha sido suspendido por el Gobernador de Sevilla por causa distinta de las dos anteriormente expresadas:

Considerando que de la visita de inspeccion girada al Ayuntamiento de que se trata aparece, no ya sólo una gran perturbacion en su

Administracion municipal, sino que se han cometido faltas y abusos que quizá pudieran ser calificados como delitos:

Considerando que en la instruccion del expediente se ha faltado por el Gobernador de Sevilla á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional del procedimiento administrativo de ese Ministerio, una vez que no se acredita fueran citados para las sesiones extraordinarias anterior y posterior á la visita todos los Regidores que forman el Ayuntamiento, y al expediente además ha dejado de acompañarse la lista nominal de los Concejales suspensos y la de los nombrados en su lugar interinamente;

La Seccion opina que procede:

1.º Confirmar la suspension decretada por el Gobernador de Sevilla en cuanto al Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Villanueva del Rio se refiere, debiéndose instruir inmediatamente el oportuno expediente de separacion de que habla el párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal.

2.º Revocar la citada providencia del Gobernador en la parte que se refiere á la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de que se trata, los cuales deberán ser inmediatamente repuestos en sus cargos.

Y 3.º Pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios, por si entendieran que en el expediente de la visita de inspeccion existen méritos para la instruccion de algún procedimiento criminal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Teniente y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arbós decretada por ese Gobierno en 16 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha

emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Teniente de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arbós, decretada en 16 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Del indicado expediente, remitido con urgencia á informe de esta Seccion con Real orden fecha de ayer, resulta que en virtud de haberse denunciado por algunos varias faltas cometidas por el Ayuntamiento en la gestion de los intereses del pueblo, se giró una visita de inspeccion á los diferentes ramos de la Administracion municipal, apareciendo de las actuaciones de dicha visita que allí no existe la caja de tres llaves que exige la ley para la custodia de los caudales: que en 31 de Diciembre último figuraba la existencia en Caja de 2.175'63 pesetas, cuyo paradero se ignora; que la Junta local de Instrucción pública no celebra el número de sesiones que la ley previene; que el Ayuntamiento cobraba el importe del repartimiento sobre las bebidas, sin haber obtenido la aprobacion superior; que no se instruyó expediente para el sorteo de la Junta municipal; que el impuesto sobre el Matadero se llevaba á cabo de un modo ilegal; que el Ayuntamiento no acuerda la distribucion mensual de los fondos, ni practica los arqueos mensuales; que para el nombramiento de Alcalde no se cumplieron las formalidades que determinan los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal; que el Alcalde fué apercibido y multado en 6 de Mayo último, por desobediencia á las órdenes del Gobernador, y el Ayuntamiento fué conminado en 9 de Abril por no haber remitido á la Contaduría de fondos provinciales el balance de las operaciones de contabilidad llevadas á cabo en el mes de Marzo, y haber dejado de remitir la cuenta del tercer trimestre del ejercicio económico de 1891 á 92; que los Concejales nada expusieron ni alegaron contra los referidos cargos en la audiencia que les concedió el Delegado en cumplimiento del art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890; que los Concejales don Julián Romagosa y D. José Ferrer se separaron de las deliberaciones de sus compañeros, los cuales no les permitían emitir sus opinio-

nes y que éstas constasen en las actas; y que en vista de los referidos hechos, el Gobernador de la provincia decretó en la mencionada fecha la suspensión del Alcalde D. Julian Borrrell, del Teniente de Alcalde D. Félix Huguet y de los Concejales D. Antonio Juan Fons, D. Pablo Brujal, D. Salvador Lloréns y don Isidro Batelle, ordenó la instrucción de expediente contra el Secretario del Ayuntamiento por las faltas cometidas en la contabilidad, y mandó pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero últimos;

Considerando que el Alcalde, Teniente y Concejales de Arbós han incurrido en responsabilidad por las infracciones manifiestas de la ley por la desobediencia á las órdenes de su superior jerárquico y por la negligencia y omisión que en el desempeño de sus cargos les distingue y caracteriza; pero que esta responsabilidad, aparte de la penal que puede alcanzar á todos los individuos de aquel Ayuntamiento, salvos los que justificaren que no se hicieron solidarios de las faltas de sus compañeros, sólo es exigible por la Administración al Alcalde y Teniente de Alcalde, no á los demás Concejales suspensos, á tenor de lo dispuesto en el art. 189, por el que, según la interpretación que del mismo han fijado las citadas Reales órdenes, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspensos en sus cargos por cualesquiera cosa grave, en tanto que la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos y de los Concejales no puede decretarse sino en los casos que taxativamente establece el mencionado artículo, en el que no se hallan comprendidos los Vocales de que se trata, por no haber sido multados, aunque sí apercibidos y conminados:

Considerando que los hechos relacionados revisten suma gravedad, pueden haber causado perjuicios irreparables á los intereses de aquel Municipio, ser constitutivos de varios delitos y dar lugar á estrecha responsabilidad, extensiva al Secretario de la Corporación por lo que se refiere al cargo de Contador, que tan informalmente viene ejerciendo, opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión

del Alcalde y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Arbós, pudiendo V. E. ordenar la instrucción de expediente contra los mismos para separarlos de sus cargos.

2.º Que se debe alzar la suspensión de los referidos Concejales.

3.º Que el Gobernador de la provincia prosiga la instrucción del expediente para lo que haya lugar, de conformidad con el artículo 124 de la ley Municipal, respecto de las faltas del Secretario como Contador de los fondos municipales.

Y 4.º Que se confirme la providencia del Gobernador en cuanto á la remisión de los antecedentes á los Tribunales, para que éstos resuelvan en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1892.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

##### *Negociado de Conversion.*

Para dar cumplimiento al Real Decreto de 30 de Julio último y Real orden de 9 de Agosto próximo pasada (*Diario oficial* núm. 173), esta Inspeccion se cree en el deber de anunciar que el pago de los abonarés de conversion, que son los correspondientes á haberes devengados y no satisfechos al Ejército y Armada de la isla de Cuba desde 1.º de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878, comenzará el 1.º de Octubre próximo, haciéndose por esta Caja los llamamientos que procedan tan luego la Junta Superior de la Deuda examine y reconozca los créditos respectivos.

No deberán, por lo tanto, los interesados presentarse al cobro hasta que sean llamados por la *Gaceta y Boletines oficiales*, lo que se hará nominalmente y con la antelación necesaria, pudiendo entonces manifestar cada uno á esta Dependencia por medio de carta ó comunicacion del Alcalde respectivo, el conducto por que desean recibir sus alcances, que les serán remitidos en la forma que soliciten; advirtiéndoles que pueden optar entre cobrar el importe de sus créditos en letra sobre la sucursal del Banco de España en la provincia respectiva, por conducto del Gobernador militar de la misma, Alcalde del pueblo, ó Cura párroco ó en valores declarados por el correo, ó bien por los respectivos depósitos de bandera y embarque para Ultramar los que se hallen próximos á Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Málaga, Coruña y Santander.

No pudiendo pagarse por esta Caja más créditos que los que después de examinados y reconocidos por la Junta superior de la Deuda sean abonados á esta dependencia por el Ministerio de Ultramar, se advierte á los interesados que es inútil que se presenten en la misma hasta que vean su nombre en los periódicos oficiales.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El General Inspector, Emilio G. Cámara.

(*Gaceta del 20 de Septiembre de 1892.*)

## Seccion quinta.

NÚM. 2.991.

**Don Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente se hace saber: Que para hacer pago á D. Juan Robles Barañano, vecino de Zamora, de la cantidad de seiscientos veinticinco pesetas, intereses y costas originadas en su reclamacion, que le es en deber doña Gabina Valseca Carbonero, de paradero ignorado, se saca á pública y judicial subasta:

Una casa situada en el casco de esta Ciudad de Valladolid, barrio de Santa Clara, calle de las Once Casas, señalada en la actua-

lidad con el número tres, lindando por su fachada con dicha calle, por la derecha segun se entra casa de Donato Centeno, por la izquierda con otra de herederos de Agapito Rueda y por lo accesorio con corral de la casa que fué del Marqués de Castrofuerte, hoy de Doña Paula Orejon; tasada en tres mil doscientas seis pesetas veinticinco céntimos. El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez y siete del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el importe de las dos terceras partes; advirtiéndose á los licitadores que previamente al acto han de consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, cantidad que le será devuelta acto continuo si no resultare el remate aprobado á su favor; que los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, calle de la Cárcaba, número doce, para que puedan ser examinados por los mismos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valladolid á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz, por A. Velasco.

Talon núm. 667.

## Seccion sexta.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace la cesion de los del monte de Castilfalé y se señala el treinta de Septiembre á las doce de la mañana, en la casa de dicho monte, cuyo arriendo se hace bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el indicado sitio, y si antes alguno desea datos puede dirigirse al Administrador D. Fermin Rodriguez, vecino de Castrofuerte ó á D. Aniceto Valcarce, vecino de Cuadros.

1

(Talon núm. 668.)

Núm. 2.884.

# AYUNTAMIENTO DE LA NAVA DEL REY.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURIA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion durante las semanas del 11 al 16 de Julio y del 25 al 30 del mismo.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas. Cts.
Arreglo y reparacion de las escuelas públicas.	191		Timoteo Hernandez. Lorenzo Luengo. Hermógenes Sanchez. Alberto Benito.	Huebras. Idem Idem 6 lías y un cuarto tillo de aceite paralos tornos	3 5 2	8 5 7		24 25 14 2 82
Total jornales.	191			Total materiales y huebras				65 82

### RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	191	
Idem los materiales. . . . .	65	82
Total pesetas. . . . .	256	82

Nava del Rey 30 de Julio de 1892.—El Alcalde, Federico Carbonero.—El Secretario, Jesús Estévez.